

VII. BIBLIOGRAFIA

ARAGONESES (Pedro): *Doctrina procesal contencioso-administrativa del Tribunal Supremo*. Editorial Aguilar. Madrid, 1963, 1.612 págs.

Siguiendo un empeño editorial ya característico, la Editorial Aguilar nos presenta esta obra del profesor Aragonese con sentido marcadamente práctico.

Efectivamente, la Ley vigente de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 marca un giro importante en el alcance y significado de la actuación especializada de los órganos judiciales. Frente a la legislación anterior, formalmente la Ley jurisdiccional vigente tiene un carácter marcadamente justicialista que es patente también en la doctrina dominante.

El propio autor justifica la selección jurisprudencial realizada en torno a los casos concretos de aplicación y de interpretación de la joven Ley de 1956.

La obra transcribe íntegramente la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y tras la exposición del texto de cada artículo recoge ordenadamente sentencias en las que se aplica dicho precepto. De manera exhaustiva recoge la jurisprudencia originada por la aplicación de la Ley de los años 1957 a 1961, ambos inclusive.

Su técnica actualizada consiste en ofrecer un breve esquema del contenido de la doctrina legal seguido de la transcripción de los Considerandos que el autor considera más sugestivos e interesantes.

Hace a la obra más manejable y de mayor utilidad la existencia de unos índices auxiliares, que facilitan su consulta. Así, existe un índice alfabético de materias, seguido de un índice cronológico, en el que también figuran las referencias de las colecciones jurisprudenciales ordinarias, concretamente Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.

La obra que comentamos viene a llenar una laguna y ha de suponer una ayuda eficaz para el estudio y el profesional del Derecho administrativo.

ANTONIO DE JUAN ABAD.

GARCÍA DE OTEYZA (Luis): *Estudio sobre el tamaño de la propiedad y la explotación en la cuenca del Duero*. Serie monográfica, número 7. Ministerio de Agricultura. Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Madrid, 1963.

El meritorio trabajo de García de Oteyza abarca cerca de 400 páginas, de las que 350 contienen cuatro anejos y doce apéndices, con gráficos, mapas y cuadros estadís-

ticos en que se pormenoriza el análisis de las zonas de la cuenca del Duero, y en medio centenar de páginas desarrolla el estudio sustantivo del tema, que abarca la distribución de la propiedad y de la explotación en doce zonas de la mencionada cuenca, con superficie de doscientas mil hectáreas.

En la introducción hace el autor algunas consideraciones sobre el desconocimiento de la realidad económico-agraria del país y la falsa impresión que se tiene de muchos aspectos de las estructuras agrarias, lo que cree debido en parte a utilizar estadísticas inadecuadas. Pero aprecia el cambio de la situación a este respecto gracias a la elaboración del primer Censo agrario y como consecuencia de estudios mejor elaborados.

Describe a continuación el medio agrícola de las zonas estudiadas (situación y extensión, orografía y suelos, clima, distribución de cultivos y aprovechamientos, ganadería, etc.).

Luego analiza el tamaño y distribución de la propiedad y de la explotación en las zonas que estudia con gran detalle. Se llega así a los estados comparativos y gráficos sobre el grado de parcelación de la propiedad y de la explotación, tamaño de parcelas antes y después de la concentración, superficie media de la propiedad y de la explotación y relaciones entre la distribución de una y otra según tamaño. Se amplía a continuación el estudio de este fenómeno para el resto de España, llegándose a una serie de conclusiones, entre las que merecen destacarse, la observación del hecho de una mayor dimensión media de la explotación que de la propiedad, y distribución más uni-

forme de aquélla que de ésta, en la superficie investigada.

Los resultados obtenidos en dicha investigación permiten deducir posibilidades más optimistas para la agricultura de la mitad norte de España. Las comarcas cerealistas de Castilla, integradas por explotaciones divididas y dispersas, que en la actualidad tienen elevados costes de producción, pueden reducirlos en gran medida mediante la concentración parcelaria, al conseguir para dichas explotaciones una mejor estructura que permita la mecanización e intensificación de sus producciones.

Sin negar los defectos de la estructura minifundio-latifundio debe reconsiderarse su importancia y trascendencia, pues la distribución de las explotaciones es, en varias regiones, más uniforme que la que corresponde a la propiedad.

En su última conclusión el autor manifiesta que existe una gran diferencia regional en cuanto a tamaño y distribución de la propiedad y explotación. Si bien los defectos que se manifiestan para la propiedad se atenúan en algunas regiones al considerar las explotaciones, en otras no existe prácticamente diferencia entre la distribución de una y otra, como sucede en aquellas en las que predomina la gran propiedad, lo que corrobora la desigual distribución de nuestras empresas agrarias.

El trabajo que comentamos pretende destacar la firme decisión del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de cumplir el mandato recibido sobre su participación en la reforma y mejora de estructuras agrarias. Sabido es que la concentración es un primer paso para ulteriores mejo-

ras, incluidas las modernas técnicas de ordenación rural y acción comunitaria en las zonas, que ha de basarse forzosamente en su profundo conocimiento.

Si se quiere llegar a buen fin en la reforma y mejora de las estructuras agrarias, para lo que es primordial el más exacto conocimiento de planteamiento del problema, el trabajo de García Oteyza, con el acervo de datos que contiene, contribuirá a ello con sobrados merecimientos.

GUMERSINDO GUERRA-LIBRERO.

LALINDE ABADÍA (Jesús): *La Gobernación general en la Corona de Aragón*. Institución «Fernando el Católico». Zaragoza, 1963, 574 páginas.

Con el aval de haber sido galardonado con el Premio «Menéndez Pelayo» de 1959, sale a la luz este monumental tratado de una de las instituciones más peculiares de la historia aragonesa y, con ella, de la de España: la del Gobernador general. Hay que advertir que el título del libro engaña, al ofrecer, por una vez, menos de lo que encierra, pues no es sólo el sistema de gobernación ni se limita al estudio del reino de Aragón, sino a la «Corona» en los momentos casi de su máxima expansión. La figura del Gobernador general tiene su antecedente más inmediato en la procuraduría, surgida con la minoridad de Jaime I, a la que se dedica toda la parte inicial de esta obra. Sistema procuratorial inorgánico en primer término, que sufre diversas alternativas en número y calidad y que pasa a ser, en expresión del autor, «un instrumento de acción regia» a través de su proliferación

por la figura del procurador *certum et specialem* que se contrapone al procurador general. Pronto, sin embargo, la procuración se unifica y adquiere un matiz característico al adscribirse al primogénito real, en función de educación del futuro soberano, posiblemente con menos trascendencia práctica de lo que cabría suponer por lo pomposo del título. La primera parte se cierra con el estudio detallado del régimen de procuraduría en Aragón, Cataluña y Valencia.

A partir del siglo XIV hay cambio terminológico: al «procurador» sustituye el «gobernador», quizá porque sus específicas atribuciones judiciales recomiendan esa nueva denominación. La historia se vuelve más agitada, al encubrirse con igual vocablo cargos totalmente diferentes—como los de antes y después de las reformas de 1344 y 1347 o, pocos años después, con el traspaso de la gobernación a la clase de los caballeros—. La aparición de dos instituciones básicas, la de la Audiencia y la del Virrey, va a dar al traste con la Gobernación general que, antes de extinguirse, se patrimonializa, como síntoma evidente de decadencia. La obra termina con el estudio de los caracteres generales del sistema de Gobernación general y de sus aplicaciones concretas en Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Menorca, Ibiza, Rosellón, Cerdeña, Cerdeña y Navarra, así como las gobernaciones locales. Sigue luego un apéndice documental con la transcripción de 51 textos y sendos índices onomástico y topográfico.

El autor ha realizado un elogiable esfuerzo, tanto más de apreciar por la ausencia de literatura con-

cretamente referida al tema. Se le podría recomendar quizá un mayor rigor científico en la redacción, en la formulación de hipótesis y en el estudio concreto de las instituciones, que muchas veces quedan desvaídas y poco perfiladas por falta de un debido cuidado sistemático. El mismo desenfado de su estilo literario hace tal vez más amena la lectura, pero daña desde luego el tono investigador y serio que debería presidir una labor de tan inudable mérito.

M. O. P.

PARADA VÁZQUEZ (J. R.): *Sindicatos y Asociaciones de funcionarios públicos*. Colección Acueducto. Madrid, 1963, 116 págs.

Este libro constituye un informe profesional, redactado por el profesor Parada, que después de una breve introducción, en la que diseña la evolución general de los derechos asociativo y sindical de los funcionarios, en sus dos fases de consolidación del primero y pleno reconocimiento del segundo, dedica la segunda parte del trabajo a configurar Asociación y Sindicato como sistemas de agrupación y representación de funcionarios, aludiendo a la prevalencia alternativa de una y otra forma de agrupación y sintetizando su evolución y desarrollo en Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Italia y Alemania, para terminar estudiando su carácter representativo.

La tercera parte del estudio contempla la colaboración de Sindicatos y Asociaciones de funcionarios con la Administración, sentando su fundamento y caracteres generales y estudiando la composición, com-

petencias y funcionamiento de los órganos paritarios de colaboración, como los «Whitley Council» ingleses (forma por la que el autor no oculta su preferencia), los órganos de colaboración sindical en la Administración francesa (Consejo Superior de la Función Pública, comisiones administrativas paritarias y comités técnicos paritarios) y belga (comités y consejos de consulta sindical, cámaras de recursos, co-gestión sindical en la administración de ferrocarriles); y la última parte estudia el problema en España, partiendo de la aparición del problema social en el funcionariado español y primeras regulaciones del derecho asociativo (agrupaciones mutualistas, huelgas en los servicios públicos, Ley de Asociaciones de 1887 y Ley de Bases de funcionarios de 1918) para adentrarse en la regulación según el nuevo Estado (marginación de los sindicatos de funcionarios en el sindicalismo vertical, nueva regulación del derecho de asociación) y terminar estudiando ciertas manifestaciones singulares e imperfectas del derecho asociativo y sindical y de la representación del personal en la Administración pública española contemporánea, destacando las perturbaciones en la organización del mutualismo funcional por la falta de un derecho asociativo y sindical, y la debilidad y escasa importancia cuantitativa de las asociaciones de funcionarios, para concluir con el estudio de los colegios profesionales de funcionarios, la sindicación de los mismos y la representación del personal en la Administración pública.

Pese a lo ocasional del propósito, el autor logra una adecuada síntesis del movimiento asociativo y

sindical en los países occidentales, especialmente en los anglosajones, de experiencia más intensa y mayor tradición, y demuestra una encomiable objetividad, producto de la honradez de propósito del estudio, que es, repetimos, un simple informe sobre datos reales, y no una construcción subjetiva y parcial sobre la problemática de la asociación de funcionarios. Por ello, no puede extrañar que la parte dedicada al Derecho español sea acaso la menos articulada, sobre todo en comparación con las destinadas a la descripción de algún sistema como los anglosajones. Lo que en otro caso sería asombrosa paradoja o claro defecto al autor imputable, no es en éste sino fiel reflejo de una realidad patente, que el autor debía recoger con la misma fidelidad. En cualquier caso, el interés del tema y del libro son tan evidentes que cualquier insistencia resulta obvia.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

VALLINA VELARDE (Vicente de la): *La Provincia, entidad local en España*. Prólogo de Sabino ALVAREZ-GENDÍN. Oviedo, 1964.

El examen del tema relativo a la reforma de la Administración local española, en su doble vertiente gubernativa y autárquica viene preocupando a distinguidos publicistas y suscita el estudio de la Provincia histórica y del vigente régimen jurídico de la entidad provincial que nos ofrece el señor Vallina en esta monografía.

El señor Vallina distingue dos períodos, claramente diferenciados: la Provincia histórica, que termina en las Cortes de Cádiz, y la Provincia constitucional, que se extien-

de desde 1812 hasta nuestros días.

Late en la Provincia histórica la significación originaria romana de circunscripción al servicio del Estado para el mejor cumplimiento de sus fines, pero encontramos en el medievo un proceso inverso que tiene su núcleo en las ciudades y villas que extienden su jurisdicción a agrupaciones de Municipios y pueblos, Tierras, Comunidades, Hermandades, Señoríos, Juntas, etcétera; fenómeno que origina la creación de una conciencia colectiva y el nacimiento de entidades intermedias de carácter local con atribuciones políticas y administrativas.

Se observa en la Provincia histórica una gran confusión entre las esferas administrativas y políticas. En unos casos coincidía con la Comarca, en otros con la Región. Navarra y Vascongadas seguidoras de Felipe V en la Guerra de Sucesión, conservaron sus libertades tradicionales, mientras Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca perdían las suyas por virtud de los decretos de Nueva Planta. En otros casos, las entidades intermedias fueron meras demarcaciones del Estado utilizadas con fines de orden judicial, político, administrativo, económico y militar, como las Intendencias.

Carlos III separó Corregimientos e Intendencias, devolviendo a las primeras sus antiguas funciones de Justicia y Policía.

Durante el primer siglo borbónico la Provincia venía a ser al ámbito (de muy desigual demarcación) donde ejercía su jurisdicción el Intendente.

El deseo general, hondamente sentido a finales del siglo XVIII y principios del XIX, de reordenar el territorio español se recoge en el artículo 11 de la Constitución del

12 al expresar que «se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan». Esta es la obra que acometió, en 1833, Javier de Burgos.

Contrapone el señor Vallina la Provincia constitucional, entidad legal, uniforme y centralizada, a semejanza del modelo francés, y la Provincia histórica caracterizada por su variedad, independencia y alcance político de sus funciones, pero afina este juicio al añadir que «la Provincia constitucional no es una entidad tan artificial como a veces se ha dicho; en algunos supuestos casi coinciden exactamente las áreas de la Provincia constitucional e histórica, y en parte también, la delimitación de sus atribuciones», y que «existe en el fondo una continuidad histórica entre la Provincia del antiguo régimen y la constitucional».

Desde los primeros textos legales constitucionales se apunta, aunque tímidamente, hacia el reconocimiento de la Provincia como persona jurídica, pero es la Ley provincial de 20 de agosto de 1870 la que reconoce a la Provincia como entidad local propiamente dicha, aunque la Ley de 1882 suponga un cierto retroceso en esta orientación.

Estudia Vallina la consistencia natural y sociológica de la Provincia, fundada en necesidades que exceden del ámbito comunal sin confundirse con las generales del Estado y en razones geográficas e históricas y alude al proceso de conaturalización de esta entidad a despecho de su creación como circunscripción gubernativa y afirma que si el Municipio es una comunidad de primer grado, la Provincia

lo es de segundo. El reconocimiento de la personalidad jurídico-pública de la Provincia supone una etapa avanzada en la formación del Estado. Primero hay que centralizar... para después descentralizar.

Al pasar revista al triple aspecto de la Provincia: circunscripción estatal, agrupación de Municipios y entidad de fines propios, rechaza la segunda consideración de agrupación o asociación de Municipios y resalta, en cambio, la Provincia como entidad territorial sustantiva, que después de nuestra guerra civil se ha consolidado, y en el régimen local vigente adquiere gran importancia hasta el punto de poder hablarse, como García de Enterría, de una provincialización del régimen local español, originada por la crisis de los entes locales inferiores, es decir, la insuficiencia del área municipal para el planeamiento eficaz de determinados servicios.

Para construir el concepto jurídico de la Provincia analiza Vallina sus elementos: territorio, población, patrimonio, autarquía provincial y fin. La Provincia es una persona jurídica pública territorial, en la que a veces existen esas anomalías constituídas por los enclaves administrativos, cuya supresión habría que procurar; integrada por una población provincial que aparece difuminada y sin regulación específica; dotada de una autarquía que es consecuencia de su personalidad jurídica pública e implica determinada libertad de movimientos, y concretamente, facultad de administrarse, organizarse, e incluso, de dictar ciertas normas de carácter general dentro del marco determinado por el ordenamiento jurídico; que se propone el cumpli-

miento de fines de carácter económico-administrativo, o según la definición legal de su competencia, «el fomento y administración de los intereses peculiares de la Provincia» y que requiere unos medios económicos y una autarquía financiera sin perjuicio de la deseable simplificación del sistema fiscal público considerado como un todo orgánico.

Recogiendo las anteriores notas el autor de este interesante trabajo define la Provincia como un ente autárquico territorial intermedio entre el Municipio y el Estado, de carácter administrativo para el cumplimiento de fines interlocales.

En prueba de su inquietud por el futuro y recogiendo una corriente muy generalizada, el señor Vallina aborda el problema de la Región administrativa autárquica como meta final de la evolución y natural desarrollo de la Provincia y estima que, guardando la debida proporción, las notas integrantes del concepto jurídico de la Provincia nos servirían, en principio, para delimitar la noción jurídico-administrativa de la Región.

La última parte de esta monografía se consagra al estudio de la reforma de la Administración provincial sobre las bases siguientes: supresión o transformación de Municipios sin población o riqueza imponible suficiente, creación de la Región gubernativa como punto de partida para la futura Región autárquica, potenciación de la Provincia con rectificación de límites, supresión de enlaces, intensificación de su carácter representativo, etcétera; coordinación entre la Administración local gubernativa y autárquica; descentralización y res-

ponsabilidad de la Administración provincial.

La bibliografía utilizada por el señor Vallina, y de la que deja la debida constancia, es casi exhaustiva y demuestra, por sí sola, la seriedad que ha presidido la elaboración de esta monografía que habrá de ser consultada por todos los que deseen conocer debidamente los problemas que plantea la Administración provincial, tanto gubernativa como autárquica.

J. L. DE S. T.

DELION (André G.): *Le Statut des entreprises publiques*. Edit. Berger-Levrault. París, 1963, 268 páginas.

Ya en la introducción nos advierte el autor que las empresas públicas tienen en Francia, como en muchos países extranjeros, un importante papel en el aspecto económico. En el país vecino las empresas públicas nacionales tienen algo más de un millón de personas empleadas, de las que 440.000 pertenecen al sector de transportes, 360.000 al de la energía, 120.000 al sector industrial y 100.000 al sector financiero, es decir, el 13 por 100 de los asalariados de las actividades productivas y el 5,3 por 100 de la población activa.

La obra que se recensiona consta de siete capítulos. En el primero, que trata de los caracteres generales, define la empresa pública como un patrimonio público personalizado afectado a una tarea económica. Posteriormente, el autor va estudiando los diversos aspectos que presenta esta definición. Este cometido lo realiza en la sección primera. En esta sección concluye el

autor diciéndonos que estas empresas públicas tienen una naturaleza pública en atención a las reglas que rigen su creación y disolución, su tutela y control y su organización, pero esto no altera en lo fundamental la regla general de sumisión al Derecho privado para todo aquello que se refiere a la gestión de la empresa.

En la sección segunda de este primer capítulo nos traza el autor la evolución de estas empresas públicas. Se lamenta el autor que a pesar del gran número de caracteres comunes que tienen estas empresas públicas, no se ha hecho de ellas una categoría jurídica original, no poseen un estatuto general aplicable a todas ellas. Por eso, en esta sección, se expone en el primer apartado la evolución histórica de estas empresas públicas, especialmente a partir de 1918, que es cuando empiezan a tener carta de naturaleza. En un segundo apartado el autor estudia los problemas que plantea el estatuto general de estas empresas.

Pasa en el segundo capítulo a analizar la creación, nacionalización y disolución de las empresas públicas. No existe un procedimiento general para crear, nacionalizar o liquidar las empresas públicas. Pero de la obra se deduce claramente que pueden extraerse un cierto número de disposiciones en este campo, que a juicio del autor es conveniente exponer en un tratado general de esta materia. Refiriéndose a la creación de estas empresas, se estudia la autoridad competente para crearlas, que según un principio tradicional de Derecho público francés, estas personas jurídicas no pueden crearse más que por ley o en virtud de ley. Con respecto a las empre-

sas públicas locales son, como las empresas públicas nacionales, o puramente públicas, o de participación privada. Es el Estado quien fija el dominio en el que dichas empresas pueden ser creadas, sus formas jurídicas o sus procedimientos de creación.

En la sección segunda de este capítulo segundo se define la nacionalización como la operación por la que la propiedad de una empresa, de una categoría de empresas o de una categoría de bienes se transfiere al Estado. En sucesivos epígrafes se nos habla de la necesidad de un acto legislativo para realizar una nacionalización, del objetivo económico y político que persiguen las nacionalizaciones, cual es el transferir a la Nación una actividad y no los bienes que individualmente la empresa tiene, y de la liquidación e indemnización a los propietarios de las antiguas empresas.

Finaliza este capítulo con una sección tercera, en la que el autor habla de la desaparición de las empresas públicas, que a su juicio presenta dos problemas: el de la autoridad competente para decidir su disolución, que es en principio el legislador, y el del procedimiento administrativo para realizar la liquidación. Por presentar más interés para nosotros diremos que las empresas públicas locales se disuelven por deliberación del Consejo de Administración o del Consejo deliberativo de la entidad de las que estas empresas dependen.

Trata el capítulo tercero de la tutela y control. Frecuentemente estas palabras se emplean indistintamente y, a menudo, la palabra control es utilizada en los dos sentidos. La expresión tutela se aplica a un

poder con facultad de sancionar : es la aprobación de un acto con posibilidad de rehusar su aprobación, o el nombramiento con poder de revocación... El poder de tutela implica en Derecho público una prerrogativa del Gobierno, de los ministros o de sus representantes. La palabra control designa más bien el ejercicio de una vigilancia por las autoridades de tutela, preparatoria al ejercicio de la tutela propiamente dicha. Ejercido con posterioridad, el control se convierte en verificación. Hechas estas aclaraciones, nos expone el autor en tres secciones diferentes los aspectos y problemas que plantea la tutela gubernamental, la verificación y el control parlamentario.

Versa el capítulo cuarto sobre los órganos dirigentes de las empresas públicas. La elección y el estatuto de los órganos dirigentes reviste una importancia capital en toda empresa, ya sea ésta pública o privada. Por lo que atañe a las empresas públicas, el nombramiento de dirigentes constituye el poder esencial de la tutela, ya que la tutela sobre los actos es insuficiente si los dirigentes son inferiores a los órganos tutelados. También son tres las secciones de este capítulo. La primera trata del Consejo de Administración, en donde el autor distingue los poderes, la composición y designación de los miembros de este Consejo, así como su estatuto. En la segunda estudia la figura del presidente y del director general, distinguiendo también su designación y nombramiento, así como el estatuto que rige estos órganos. Finalmente, y con brevedad, el autor estudia las asambleas generales.

En un tratado sobre las empresas públicas no podía faltar un ca-

pítulo dedicado al régimen de personal. Por eso se nos dice en el capítulo quinto que las personas de las empresas públicas se hallan en principio sometidas al Derecho común del trabajo, salvo algunas particularidades o interferencias del Derecho administrativo. Se estudian los diversos problemas que plantea el personal de las empresas públicas: derecho de huelga, regulación de los conflictos laborales, remuneraciones, etc. También estudia el autor en este capítulo los diversos regímenes estatutarios sobre personal.

En el capítulo sexto se analizan las reglas financieras y contables aplicables a las empresas públicas, que en principio son las mismas que rigen las empresas privadas.

El capítulo séptimo trata de los bienes, contratos y participaciones de las empresas públicas, ya que se hallan sometidos a las reglas de Derecho privado. Distingue el autor en tres secciones el régimen de estas empresas, los contratos que las mismas celebran, y las participaciones de las empresas públicas en otras sociedades filiales.

Concluye el autor diciéndonos que las empresas públicas han tomado carta de naturaleza en el sistema económico francés, pese a las prevenciones de una parte de la opinión pública, a la novedad de su estructura y a las circunstancias económicas difíciles por las que ha pasado el país vecino. Su éxito se debe, en primer lugar, a su potencia económica; debido a ello, estas empresas han podido modernizarse y adquirir la especialización necesaria para realizar y emprender grandes programas económicos, que empresas pequeñas no pueden ni concebir ni llevar a cabo.

Se debe también el éxito al hecho de que el móvil esencial de la vida económica no es sólo el provecho o beneficio, sino la voluntad de mando. El técnico prefiere la empresa pública a la privada porque en aquélla encuentra más satisfechas sus aspiraciones, tomadas éstas en un sentido general.

A pesar de la tentativa por establecer un estatuto general de las empresas públicas en 1948, es hoy una realidad que este estatuto aún no se ha publicado, y aunque existen unas reglas generales, que podríamos denominar estatutarias sobre creación, funcionamiento y disolución de las empresas públicas, es un hecho cierto que el legislador francés, por ahora, no ha querido plasmar esta legislación general de hecho en normas jurídicas debidamente aprobadas por el Parlamento y que habrían de regir esta importante materia de las empresas públicas.

Finaliza la obra con una concreta bibliografía sobre esta materia y con un índice sobre las materias tratadas. No dudamos en recomendar este manual por su claridad y por el desarrollo exhaustivo que el autor realiza sobre las empresas públicas en Francia.

FRANCISCO LOBATO.

FISER (Webb S.): *Mastery of the Metropolis*. Prentice-Hall Inc., 1962. 168 págs.

He aquí un libro precioso por más de un concepto. En primer lugar, por su radical originalidad, que es precisamente lo contrario al afán de novedad. Decía Alain que la originalidad no reside en

la rareza conceptual, sino en la forma peculiar de hacer público un lugar común; de revestir de una nueva accesibilidad para todos a lo que está ya en la idea de la generalidad. Si esto es lo definitorio de lo artístico, hay que convenir en que la obra de Fiser es una obra de arte; y si no se quiere ir tan lejos, habrá que reconocer al menos el cumplimiento total del fin que se propone el autor en el prefacio: «este libro es un intento de perspectiva de nuestros problemas metropolitanos». Alguna vez, en estas mismas columnas, hemos lamentado la profusión literaria que sobre temas como éste se viene registrando precisamente con pretensiones revolucionarias: obras como la de Fiser demuestran que la cuestión se presta aún a nuevas aportaciones de consideración con tal de que se enfoquen con realismo y humildad. La segunda razón que justifica el juicio valorativo antes emitido, es la de su brevedad. Ante la verborrea enfadosa y enojosamente salpicada de citas y ejemplos más o menos afortunados, el librito de Fiser, con poco más de ciento cincuenta páginas en formato de bolsillo, hace bueno el viejo adagio de que «cuanto más se escribe, menos se tiene que decir». El libro defraudará a quienes busquen brillantes períodos como a los que esperen sensacionales revelaciones: pero no a quienes deseen tener, expuesto en la precisa y conveniente dimensión, uno de los temas más candentes de la humanidad actual. Además, Fiser no se limita a ser un buen descriptor de lo que está sucediendo: es un analista sagaz de sus causas y de sus implicaciones, con lo cual sus propuestas de soluciones no caen

en la utopía estéril como sus previsiones de males rehuyen el tono apocalíptico tan grato a los profetas de ayer, de hoy y de siempre.

El problema metropolitano es para Fiser un problema evidentemente complejo, para el que no existe solución ideal, sino alternativas más o menos aconsejables. Está, por ejemplo, el problema de la vivienda; ¿qué país no se reconoce en el planteamiento inicial que hace el autor, referido, claro está, a los Estados Unidos?: «uno de los componentes más desgraciados de la manera de desarrollarse nuestras ciudades a partir de la Segunda Guerra Mundial reside en la limitación de posibilidades de elección para el consumidor de viviendas, especialmente de viviendas de nueva planta». Está también el problema de la convivencia: demasiado a menudo, ha sido la falta de imaginación de los zonificadores la que ha matado el espíritu de vecindad, más aún que el automóvil. El automóvil, en cambio, es el cáncer del casco urbano, de su centro en particular: o le sustrae su vitalidad arrancándola y dispersándola por otras áreas—y nadie sabe cuán importante es para una ciudad conservar un centro comercial y de negocios floreciente—o le mata por el congestionamiento de sus arterias. La metrópoli de hoy es terreno de batalla de fuerzas tecnológicas, económicas, políticas y sociales: pero no sólo ni quizá principalmente de las locales, sino a escala nacional e incluso internacional. No se puede abordar la resolución de la problemática metropolitana sin atender a las repercusiones de fenómenos tan desligados en apariencia como la disminución en la edad de

contraer matrimonio, la necesidad de ofrecer puestos de trabajo a la mujer de media edad o la progresiva integración de grupos sociales y étnicos: caso de los negros en los Estados Unidos hasta ahora distanciados. Por todas estas razones, hay que pasar de una «ordenación preventiva de males a un planeamiento de realización de posibilidades». Ello obliga a una acción conjunta de entes públicos y privados, que se examinan en sendos capítulos: los dedicados a la organización administrativa y a la actuación de los ciudadanos.

Capítulo especial se consagra a la cuestión de la renovación urbana: se analizan en él los siete puntos que contiene el programa preparado al efecto por la Oficina Federal de Vivienda de los Estados Unidos y se ponen en relación con la experiencia del autor en un caso concreto de renovación: en Siracusa (Nueva York). Una de las lecciones obtenidas es una seria admonición para futuros empeños: «ningún programa de renovación urbana puede ser totalmente eficaz si se restringe a la ciudad: la ciudad es el eje de una región más extensa con la que está en interrelación. Nuestros proyectos gubernamentales de renovación urbana son inadecuados hasta el momento, precisamente por no ponerlos en conexión con las áreas metropolitanas respectivas».

¿Cómo alcanzar esta «dominación sobre las metrópolis» a que alude el título del libro? Primero, dice el autor, hay que olvidarse de los aspectos demasiado pragmáticos y dejar vagar la imaginación por el campo de las posibilidades ambientales de la ciudad: si queremos modificar sus estructuras,

hemos primero de crear los ideales que gobiernen esa reforma. Si los órganos oficiales no quieren o no saben, a los particulares corresponde hacerlo. No hay que olvidar que, en una época como la nuestra, de tan rápida depreciación tecnológica de las inversiones, las que se hagan en incrementar los atractivos estéticos y sociales son más rentables y seguras que las que se limitan a las economías de base: la competencia se decidirá en favor de la ciudad que ofrezca una vida más agradable. La ciudad debe comprender y aceptar cuál sea su papel en el contexto nacional: «nada tan inútil como optar por una vía que, de hecho, nos estaba vedada». Además, la ordenación debe dejar gran libertad a los habitantes: «la gente es diversa y desea diversidad: cada zona de una ciudad debería encerrar tanta variedad como pueda desear su ve-

cindario, y cada ciudad esforzarse en desarrollar sus peculiaridades características»; una y otra cosa se consiguen a través del planeamiento, de un planeamiento que evite la anarquía, pero que no sea dictatorial. En resumen, al urbanismo de la «bella ciudad» sucedió el de la «ciudad práctica»; el primero era un sueño limitado, pero afortunado; el segundo compensó sus yerros con sus aciertos. El subsiguiente empeño de la «ciudad del bienestar» complicó definitivamente las cosas. La belleza, las condiciones mínimas de dignidad, el realismo, todas son aspiraciones loables, pero nuestras ciudades requieren algo más: reclaman atención hacia todos los valores que pueden hacer de una metrópoli una experiencia humana con vitalidad y atractivo: es el urbanismo «de los alicientes en expansión».

M. P. O.

REGIMEN Y ADMINISTRACION MUNICIPAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

por
JEWELL CASS PHILLIPS

Traducción y prólogo de
MANUEL PEREZ OLEA

Dos tomos, precio: 300 pesetas.

Pedidos a:

Instituto de Estudios de Administración Local.
Sección de Publicaciones.

J. García Morato, 7

MADRID- 10

VIII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Madrid, diciembre 1963. Núm. 228.

RODRÍGUEZ LORENZO, Maximiano: *La puesta al día de los Registros fiscales de Edificios y Solares*, págs. 841 y 842.

Estima el autor que el incremento del «Fondo Nacional de Haciendas Municipales» y la revisión de la licencia fiscal del Impuesto Industrial mejoraría notablemente la situación de las Haciendas locales. Formula la pregunta de que para cuándo se establecerán las medidas que favorezcan la cooperación de los Ayuntamientos para actualizar y mantener al día los Registros fiscales de Edificios y Solares a que alude el apartado segundo, párrafo primero, del artículo segundo de la Ley de 24 de diciembre de 1962. Finalmente, el autor juzga que es conveniente y urgente establecer las medidas que favorezcan la cooperación de los Ayuntamientos para actualizar y poner al día los Registros fiscales de Edificios y Solares.

MAHILLO SANTOS, Juan: *Organización y métodos en la Administración local*, páginas 843 a 849.

Es el octavo trabajo que Mahillo dedica a este tema, fijando la atención en este caso concreto sobre la mecanización como incremento de productividad. Siguiendo al profesor López Rodó señala tres grandes etapas en los esfuerzos que vienen desarrollándose para lograr un aumento de la productividad: racionalización del trabajo, mecaniza-

ción y automatización. En la mecanización la máquina ayuda al hombre para hacer más llevadero su trabajo; mientras que en la automatización la máquina sustituye y desplaza al hombre. Analiza luego el problema de la mecanización en la Administración pública y sus diversas clases, y al estudiar el problema en la Administración local, tras aludir al párrafo segundo del artículo 257 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, pone de relieve que la mecanización plantea problemas en la Administración local por presentar algunos factores circunstancias especiales como las siguientes: «a) Plantillas no muy numerosas; b) Elevados costos de equipos de mecanización, y c) Volumen no elevado de trabajo».

Por consiguiente, el autor recomienda a las Corporaciones locales que antes de proceder a mecanizar obren con mucha prudencia y tacto.

Enero 1964.

Núm. 229.

PEREIRA GARCÍA, Jaime: *Los expertos en Administración local*, págs. 3 a 6.

El trabajo de Pereira comienza con unas consideraciones acerca del empleo de determinadas palabras, entre ellas la de «experto», de manera que pueda producir desorientación y confusión y más aún cuando se trata de «experto municipal». Estudia el origen etimológico de la palabra «experto» para llegar a la conclusión de que viene a designar a la persona que por razón de su dedicación durante un tiempo prolongado y de sus estudios especializados, reúne en una síntesis fecunda lo empírico y lo especulativo de una técnica determinada. En lo que respecta a la Administración local, considera que el «experto» no es ya el simple profesional, sino aquel que siendo profesional y perfeccionando sus conocimientos

por el contraste con la experiencia llega a ser un profesional selecto.

Dentro del campo de la Administración local señala los diversos «expertos» que pueden intervenir en sus actividades, pero por encima de todos estos especialistas debe estar el «experto por excelencia», el que los ingleses llaman «el gran coordinador», el Secretario de la Corporación municipal, pero para ello estima Pereira, citando frases de López Rodó, que deben señalarse suficientes incentivos económicos para que el fantasma de la penuria no pueda hacer fracasar o detener el intento de una reforma a fondo.

VIZÁN FERRO, Alfonso: *Remate a una controversia sobre responsabilidades subsidiarias por alcances*, págs. 7 a 27.

Vuelve nuevamente Vizán a comentar los trabajos de Fernando Albi sobre los funcionarios de Administración local y las responsabilidades subsidiarias por alcances, tratando de argumentar en contra de la posición de Albi de que se procure limitar al Interventor de Fondos tal responsabilidad de la que debe quedar exenta el Secretario de la Corporación. Para mantener el punto de vista de Vizán se comenta la legislación vigente y de modo fundamental el artículo 90 del Reglamento del Tribunal de Cuentas, así como también el aspecto que el problema plantee cuando en una Corporación exista un reglamento interno que regule el servicio recaudatorio provincial.

MAHILLO SANTOS, Juan: *Temas de organización y métodos*, págs. 28 a 33.

El presente trabajo de Mahillo está dedicado a analizar los conceptos de normalización y standardización.

«Normalizar es en esencia: simplificar, eliminando del uso todo lo inútil o conservando lo más frecuente o necesario después de un estudio adecuado; unificar lo conservado como útil en características y detalles, a fin de hacer intercambiables los modelos y perfectamente equivalentes; y especificar, definiendo las cualidades y caracteres de forma que excluyan todo error sobre identidad, garantizando la clase y calidad de cada tipo». (Apuntes de un

curso de O. y M. organizado por la Presidencia del Gobierno español).

A juicio de Mahillo, las ventajas de la normalización y standardización son las siguientes: «Economía en la producción, al permitir llevar a cabo ésta en serie. Utilidad en el intercambio de modelos o tipos. Garantías respecto a las relaciones entre suministrador y suministrado».

Entra luego a analizar la normalización de los servicios públicos y al hablar del problema en la Administración local afirma que la diversificación de ella, así como su autonomía, hacen que no puedan beneficiarse en gran escala de las ventajas que supone esa centralización. El problema presenta un doble matiz: Entidades pequeñas y medias, y Entidades grandes.

En el primer supuesto, poco se puede lograr, ya que el volumen de compras es tan pequeño que no pueden obtenerse grandes economías de la adquisición en serie. La única solución ha de venir por «agrupamientos», mediante posibles Asociaciones municipales de Compras.

En las grandes Corporaciones cabe la centralización de suministros, sobre la base de estructurar una unidad encargada de las compras, almacenajes, distribución y control de material, evitando que sean los distintos servicios y dependencias administrativas quienes tengan tal misión, ya que entonces falta la necesaria coordinación.

Estas oficinas o juntas de compras han de estar en íntima relación con los gabinetes de O. y M. no sólo por lo que afecta a la racionalización de impresos y su normalización, sino también para el estudio de calidades y costos.

GARRIDO CHAMORRO, Manuel: *El reforzamiento de los poderes de la Alcaldía en el régimen especial del Municipio de Madrid. Particular referencia al derecho de devolver acuerdos*, páginas 34 a 40.

A la ineludible necesidad de establecer regulaciones especiales para el gobierno y administración de las grandes aglomeraciones urbanas ha respondido la promulgación del texto articulado de la Ley sobre el Régimen especial del Municipio de Madrid de 11 de julio de 1963. A juicio de Garrido Chamorro esta Ley constituye un verdadero ensayo de ins-

tituciones y principios de absoluta novedad en nuestro Derecho local, salvando las experiencias que se derivan del régimen especial de Barcelona.

Como indica el título del trabajo, centra su atención en lo que se refiere al reforzamiento de que ha sido objeto el poder de la Alcaldía en la capital de España, destacando que ya en la exposición de motivos de la Ley se alude al reforzamiento de las facultades de los órganos propiamente ejecutivos. Pone de relieve la novedad que supone la institución de los Delegados de servicios y entra a examinar la segunda parte del trabajo relativa al derecho de devolver acuerdos regulado en el artículo 26 de la Ley articulada sobre el Régimen especial del Municipio de Madrid.

Aunque estima que el ejercicio del derecho de devolución deberá ser debidamente reglamentado, mientras no sea objeto de tal regulación nos permitimos opinar lo siguiente: a) El único órgano competente para examinar las razones que justifican la devolución es el Alcalde. Basamos nuestra afirmación en una clara razón de orden legal y en otra de tipo práctico. Desde el punto de vista legal, corresponde al Alcalde por propia competencia este examen, en virtud de las facultades que le confiere el artículo octavo de la Ley, a cuyo tenor el Alcalde tiene la competencia para conocer todas aquellas cuestiones no expresamente atribuidas a la competencia de los demás órganos municipales. Por razones de orden práctico, esto tiene que ser así también, pues de lo contrario podría carecer de efectividad el ejercicio del derecho que la Ley concede al Alcalde. b) Por consiguiente, el Pleno municipal carece de facultades, a nuestro juicio, para examinar previamente si está justificada o no la devolución propuesta, porque si tuviera esta facultad—que la Ley no le atribuye expresamente—podría desvirtuar en todo caso el ejercicio del derecho de devolución, sólo con declarar que no está justificado, por igual número de votos que le sirvieron para rechazar la propuesta, primeramente, ya que aquí no se rompería la ley de mayoría imperante, fuera del derecho de devolución en sí, y de este modo podría evitarse el entrar en el conocimiento de fondo de la propuesta, haciendo inoperante el ejercicio de esta importante facultad.

Cree, pues, que al Pleno municipal sólo le cabe votar sobre la propuesta devuelta, siempre que se hayan cumplido las demás condiciones de precepto.

La propuesta habrá de devolverse para ser conocida en la sesión siguiente a aquella en que hubiese sido rechazada.

Certamen.

Madrid, diciembre 1963. Núm. 264.

GONZÁLEZ ESCRIBANO, Juan Bautista: *Las Secretarías de los Juzgados de Paz en Municipios menores de 5.000 habitantes*, págs. 469 a 475.

Sobre este candente problema hace unas consideraciones González Escribano analizando su evolución con abundancia de citas legales, apuntando como soluciones posibles las siguientes:

«No cabe duda que la cuestión de las Secretarías de los Juzgados de Paz, tiene solución, y solución honorable y digna. La gran comprensión con que se está viendo el problema por los hombres que tienen en sus manos los destinos de la Administración pública nos hace abrigar esperanzas. Sin embargo, tampoco somos del todo optimistas. Lo seríamos si, junto a esta corriente favorable en pos de una solución económica del problema que parece se vislumbra y que consiste en aumentar la subvención, se hubieran propuesto fórmulas tendentes a permitir a los funcionarios abrazar libremente esas actividades que no les son propias, autorizándoles la delegación de funciones, y señalar al mismo tiempo una gratificación expresamente destinada al funcionario, independiente de la subvención que deba recibir el Juzgado para atenciones generales.

Habría que ir, pues, por derecho a la supresión del carácter de obligatoriedad que, como hemos visto, se repite en varias de las disposiciones que hemos transcrito y a pagar los servicios como Dios manda».

SAURA PACHECO, Antonio: *Consideraciones sobre el control interno de la gestión económica local*, páginas 507 a 519.

El trabajo del profesor Saura comienza con un estudio acerca del concepto y contenido de la gestión económica lo-

cal, afirmando que la gestión económica de las Corporaciones locales tiene, en principio, por objeto la obtención de los medios necesarios para la satisfacción de sus necesidades, traduciéndose en una actividad, indistintamente denominada fiscal o financiera, regida y configurada por medio de normas y de actos jurídicos. En esa actividad se advierte también la influencia del factor político con carácter predominante, y hasta podríamos afirmar que está impulsada por motivaciones político-sociales.

Aunque deliberadamente queremos huir de toda discusión doctrinal, no podemos silenciar que la evolución de la teoría económica ha imprimido un nuevo carácter a la Hacienda pública, porque en el nuevo espíritu de que están infiltradas las tareas del Estado, su actividad financiera debe encaminarse no sólo a la satisfacción de las necesidades colectivas, sino al desarrollo económico del país mediante la utilización reflexiva de todos los medios humanos y materiales, para conseguir la elevación del nivel de vida, asegurar la ocupación total y procurar el incremento de la renta nacional. Los estudios de macroeconomía, que son el producto de la política económica de planes, del dirigismo, de *full employment* y de los remedios sociales frente a la coyuntura, han hecho recaer la totalidad de los problemas de las finanzas públicas en el marco general de la ciencia económica. En esa totalidad entra también la materia presupuestaria con su estructura y su técnica, lo que nos conduce a creer que en gran parte el fenómeno financiero debe ser tratado como un problema económico.

Después de unas atinadas afirmaciones sobre el control interno analiza las funciones interventoras que clasifica en los siguientes apartados: 1.º Del Interventor como jefe inmediato de la Administración financiera. 2.º Del Interventor como asesor económico y financiero de la Corporación y de toda clase de servicios. 3.º Del Interventor como fiscalizador de la gestión económica.

Desarrolla luego, con referencia a la legislación vigente, los tres apartados anteriores.

Dedica después gran parte de su artículo al análisis de la función contable y estudia los criterios para una buena organización.

Enero 1964.

Núm. 265.

AGUT FERNÁNDEZ-VILLA, Julián, y CABALLERO PASTOR, Pedro J.: *Proyección económica de las leyes de 24 de diciembre de 1962 y 20 de julio de 1963 sobre las Haciendas de los Municipios medianos y pequeños*, páginas 19 a 23.

Aunque los autores consideran prematuro estudiar las consecuencias de las leyes sobre la reforma de las Haciendas locales y emolumentos de los funcionarios de Administración local, realizan un estudio con carácter provisional. Se pone de relieve que todavía no se conoce el alcance que pueda tener en su día el fondo nacional de Haciendas locales que se ha creado por el artículo noveno de la Ley de 24 de diciembre de 1962, pero se analiza en términos elogiosos que la cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales ha sido de gran eficacia, puesto que la Administración abona puntualmente a los Ayuntamientos sus compensaciones. Ahora bien, consideran que lo más beneficioso ha sido la supresión de la carga de los funcionarios sanitarios que ha hecho posible la puesta en práctica de la Ley 108/63. Los autores estiman, finalmente, que la Ley 85/62 ha producido en general un beneficioso efecto, aunque insuficiente en las Haciendas municipales, que será más palpable más adelante.

Con respecto a la Ley de emolumentos estiman que ha venido a paliar la situación de muchos funcionarios, pero proponen otras medidas que estudian con detenimiento, como que se den a las Corporaciones más facilidades para el acceso al crédito y la creación de un Ministerio de Administración Local.

A. D. P.

Documentación Administrativa.

Madrid, octubre 1963.

Núm. 70.

OLIVA DE CASTRO, Andrés de la: *La colegialidad en la Administración pública contemporánea*, págs. 9 a 22.

Teniendo en cuenta que para la buena marcha de la máquina administra-

tiva la delegación de autoridad contribuye a ello y que fueron las leyes de Régimen jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento administrativo las que por primera vez establecieron una regulación de la materia y de la delegación de competencias, los trabajos doctrinales que en este número se dan a conocer se encaminan a divulgar y examinar en todos sus detalles los preceptos aludidos para facilitar su efectiva utilización.

El autor referenciado aborda el problema de la colegialidad e indica que si el influjo de las ideas que emergen de la revolución francesa se advierten en la Administración, hay en ésta otro factor que no es de orden político, sino técnico y que juega un importante papel: la tecnificación, comprobando esta aseveración en el reflejo administrativo de la división de poderes y en la influencia de las concepciones democráticas o autocráticas en la organización administrativa, aspectos que analiza.

Se refiere después al factor técnico y estructura administrativa y dice que la irrupción de los técnicos en la Administración pública contemporánea es un fenómeno digno de la mayor atención, el dominio de los expertos, la *Managerial revolution*, tiende a desplazar a los políticos puros, a los miembros representativos y, desde luego también, a los juristas, que venían disfrutando de la hegemonía, en grado variable dentro de la estructura administrativa de los colegios tradicionales.

Finalmente trata de las tendencias de la Administración colegiada contemporánea y señala las directrices más salientes de la misma.

VALLINA VELARDE, Juan Luis de la: *La competencia administrativa y su ejercicio delegado*, págs. 23 a 79.

El aspecto que examina este autor es el cauce jurídico de la delegación de competencias y su problemática, señalando primeramente la regulación de la competencia de los órganos administrativos en nuestro Derecho patrio, para tratar después de varias consideraciones sobre el ejercicio delegado de la competencia, que como institución de Derecho público, se ha hecho y se hace un uso excesivo, que ha contribuido a desenfocar la figura.

Se estudia también en este trabajo

la fundamentación y el concepto de delegación, sus clases, al mismo tiempo que da cuenta de la diferencia que existe entre este concepto y otros afines.

Otros puntos también tratados en este trabajo son los referentes a la actuación del delegado y a la extinción de la delegación.

S. S. N.

El Consultor de los Ayuntamientos.

Madrid, 10 diciembre 1963. Núm. 34.

VIVANCOS, Juan Antonio: *El nuevo régimen municipal de Madrid*, páginas 1505 a 1509.

Tras unas consideraciones sobre el régimen de Carta, Vivancos señala entre otras las siguientes novedades en el nuevo régimen municipal de Madrid: mayores atribuciones del Alcalde. En el orden económico la adquisición o disposición de bienes del Municipio, cualquiera que sea su cuantía, es en la legislación general, atribución del Pleno, pero en la Carta de Madrid se limita esta intervención al caso de que su cuantía rebase el 5 por 1.000 del presupuesto ordinario. Destaca también que en cuanto al régimen económico del Suelo y Ordenación urbana, el régimen especial de Madrid deja en manos del Pleno sólo los planes generales y pone de relieve que algunas de las atribuciones que en la Ley general pertenecen al Pleno se trasladan en el régimen municipal de Madrid a la Comisión Municipal de Gobierno. Considera como una novedad importante la creación de los Delegados de Servicio y finalmente en el orden económico destaca entre las nuevas exacciones la de aparcamiento o estacionamiento de vehículos, la contribución especial sobre los suministros de las empresas que hayan de utilizar las galerías de servicios y el cobro de un arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

20 diciembre 1963. Núm. 35.

GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, José Luis: *La ineficacia del acto administrativo*, págs. 1549 a 1555.

González-Berenguer da comienzo a su trabajo con las siguientes palabras:

«De los supuestos de ineficacia hay que distinguir aquellos debidos a conductas externas a la Administración (incumplimiento de condiciones en el acto sujeto a ellas, no producción de los presupuestos de hecho, etc.), de aquellos otros que se deben a la actuación de la Administración misma. Hay que distinguir también la ineficacia del acto regla, de la del acto de destinatario determinado.

En el presente estudio vamos a centrarnos en la ineficacia del acto de destinatario determinado, sobrevenido por obra de la actuación de la Administración sobre sus propios actos. Constituye ello, con mucho, la parcela más interesante de la institución.

Afirma luego que si la Administración retira determinados actos que perjudiquen a los administrados habrá prestado un servicio a la Justicia.

Llevando el problema al Derecho positivo, lo estudia en la esfera local y en la Administración central considerando que el sistema de la Ley de Régimen local y su Reglamento de Organización y Funcionamiento es el siguiente:

1. En principio, todo acto o acuerdo puede ser libremente revocado; y debe ser anulado si adolece de vicios graves.

2. Excepción a lo anterior: no pueden ser anulados ni revocados los actos declaratorios de derecho o que sirvan de base a una sentencia judicial.

3. Excepción de la excepción. Aunque declaren derechos, los actos pueden ser revocados o anulados al resolver el recurso de reposición. La anulación sobrevendrá al corregir errores materiales o de hecho (mucho cuidado: esta corrección no anula el acto, pero a veces producirá iguales efectos prácticos que si se anulara), y al observar por la Entidad local que se ha incurrido en defectos de trámite que sean esenciales o produzcan indefensión.

Municipalía.

Madrid, octubre 1963.

Núm. 124.

GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, José Luis: *Fuentes dudosas del Derecho local*, págs. 409 a 411.

Afirma González-Berenguer que en el Derecho administrativo y concretamen-

te en su rama local se discute la admisibilidad de la costumbre como fuente del Derecho. Expone los autores que niegan que la costumbre sea fuente de derecho, aunque en general en España se admite la postura contraria, señalando algunos casos concretos en la esfera local. Personalmente estima que la costumbre es admisible como fuente del Derecho en sus modalidades de *secundum legem* o *praeter legem*.

En relación con el precedente, tras seguir a Garrido Falla afirma que el poder vinculante del precedente aparece como una fuerza a estudiar y que el Tribunal Supremo en cuanto al valor del mismo ha mantenido posiciones diversas y contradictorias. El resto del artículo está dedicado a estudiar los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia como fuentes del Derecho local.

Noviembre-diciembre 1963. Números 125-126.

LOBATO BRIME, FRANCISCO: *El deber de residencia y la indemnización por casa habitación a los funcionarios de los Cuerpos nacionales*, págs. 454 a 456.

Después de una breve introducción se hace un estudio del deber de residencia y de los funcionarios con derecho a casa-habitación, para llegar a la siguiente conclusión:

«Para finalizar diremos que la Instrucción a que en el trabajo hemos venido refiriéndonos regula minuciosamente este derecho a la indemnización por casa-habitación a los funcionarios de los Cuerpos nacionales que sirvan en las Corporaciones locales con una minuciosidad que hasta ahora no se había hecho.

A nuestro modo de ver, es de criticar que en una Instrucción sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración local se trate también del deber de residencia, ya que sin duda son conceptos distintos.

Es de alabar que el legislador se haya dado cuenta de que es preciso extender el derecho a indemnización por casa-habitación a los Interventores y Depositarios al servicio de las Corporaciones locales. Pensamos que hubiera sido conveniente que este de-

recho a indemnización por casa-habitación se hubiera reconocido, sin dar opción a las Corporaciones locales, a todos los funcionarios de los Cuerpos nacionales que prestan sus servicios en las Corporaciones locales y han entrado al servicio de las mismas como consecuencia de su pertenencia a los Cuerpos nacionales.

De desear sería que el legislador hubiese fijado una cantidad fija mensual por indemnización de casa-habitación superior a la que estableció en la Instrucción que comentamos, ya que estas cantidades mínimas se hallan desfasadas en la actualidad, debido a la subida del nivel de vida y a la desvalorización de la moneda. Hubiera sido mejor que las mejoras autorizadas en la indemnización por casa-habitación en esa misma Instrucción se hubieran fijado como cantidades mínimas a abonar a los funcionarios con derecho a dicha indemnización».

Revista de Administración Pública.

Madrid, mayo-agosto 1963. Núm. 41.

SIGUÁN, Miguel: *La Administración y el público*, págs. 9 a 27.

El trabajo de que nos ocupamos da comienzo con las siguientes palabras:

«Como su mismo nombre indica, la Administración pública está por principio al servicio de los intereses públicos. Su éxito y su eficacia se miden por relación a este fin. El servicio de los intereses públicos, o más exactamente, del bien común, no coincide, por supuesto, con el servicio a los intereses de los diferentes grupos que constituyen el público, ni tan sólo asegura su popularidad. Sin embargo, ha de existir alguna relación entre la forma como la Administración cumple con su misión y la conciencia pública expresada en una voluntad colectiva, y por otro lado dicta las normas y controla el funcionamiento de la Administración.

En principio, por tanto, la referencia de la Administración a los intereses públicos queda asegurada por su subordinación a la autoridad política. En la práctica, y en ello insistiremos más adelante, la Administración, en su propio

campo, no puede funcionar satisfactoriamente si no presta atención a las reacciones de la opinión pública sobre su actuación».

Esta consideración se hace más importante, a juicio del autor, si tenemos en cuenta que en nuestra época y en nuestra Sociedad la Administración pública no sólo ha extendido notablemente su ámbito, sino que ha aumentado su influencia y su presión sobre todos los aspectos de la conducta individual y colectiva de los ciudadanos. Todas estas afirmaciones llevan a Siguan al convencimiento de que unas relaciones satisfactorias con el público forman parte esencial de la función de la Administración pública. Sin embargo, a ello hay que oponer el hecho de que el público por principio recela y desconfía de la Administración pública. Ante este hecho que el articulista denomina «paradoja de la Administración» y presionada por la necesidad aludida, la Administración en todos los países está verificando un poderoso esfuerzo para salir de su actitud defensiva y altanera frente al público para convertirse efectivamente en un órgano de servicio y de colaboración.

Se considera que una de las causas que pueden mejorar las relaciones entre la Administración y el público será la eficacia de los métodos de trabajo y de la calidad de los funcionarios. Dedica a continuación un estudio a las condiciones de colaboración entre el ciudadano y la Administración fijándose en tres aspectos: confianza previa, información y participación.

Reconoce la necesidad de que el público precisa informaciones sobre las decisiones de la Administración, destacándose, por consiguiente, la importancia y modalidades de la información.

Acto seguido entra a analizar las condiciones de la información para que tenga éxito, fijándose en los aspectos de honestidad informativa, comprensibilidad, adecuación a las necesidades y actitudes del público y que va dirigida a condiciones técnicas de la información.

Pone de relieve que la mayoría de los contactos directos entre el público y la Administración ocurren en los locales de ésta, por lo que la estructura y la disposición de un local administrativo ha de ser el resultado de la adaptación funcional a sus fines y actividades. Y en una oficina pública

estos fines son a la vez la eficacia en el trabajo y la comodidad del público.

Tras dedicar unas consideraciones a la importancia de las oficinas de información estima que, a pesar de todos los estímulos que el funcionario recibe en su trabajo no debe desconocerse que el motor último de la relación, tanto en el empleado como en el jefe reside en una cierta concepción del trabajo como servicio, lo que a su vez implica valores morales.

NIETO, Alejandro: *El recurso de revisión previsto en el apartado B) del número 1.º del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, págs. 29 a 70.

Los recursos extraordinarios están regulados en la Jurisdicción Contencioso-administrativa de una manera unitaria, suprimiéndose la distinción tradicional entre casación y revisión.

Tras unas citas doctrinales llega a la conclusión de que es artificioso descomponer el recurso en dos variedades. Esta posibilidad ha encontrado una expresión legal en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en cuyo artículo 102 se agrupan indiferentemente motivos inmanentes (apartados *a*), *b*) y *g*) del número 1.º) y motivos trascendentes (apartados *c*), *d*), *e*) y *f*) del mismo número), unificándose los recursos de revisión y casación con el nombre genérico de revisión.

El principal objeto del estudio que consideramos es examinar el caso *b*) del apartado 1.º del artículo 102 de la Ley de lo Contencioso, en el que se determina que podrá utilizarse el recurso extraordinario de revisión «si las Salas de lo Contencioso-administrativo hubieran dictado resoluciones satisfactorias en sí, respecto a los mismos litigantes, u otros distintos en igual situación, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos».

A continuación se plantea el autor del trabajo cuál sea el auténtico sentido de este motivo de revisión, acudiendo para resolver el problema a la doctrina y a la jurisprudencia. Parece ser que se ha querido aplicar la doctrina del precedente, pero ni ésta ni otras análogas han tenido hasta la fecha la menor influencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha

adoptado a este respecto un criterio de extraordinaria rigidez, quizá justificada. El hecho es que—afirma el autor—«hasta la fecha, en cuanto nos es conocido, no existe un solo caso en que haya prosperado un recurso de revisión interpuesto al amparo de la causa *b*)». Acto seguido analiza sistemáticamente diversas sentencias del Tribunal Supremo.

Terminado el examen jurisprudencial Alejandro Nieto llega a la conclusión de que para nuestro Tribunal Supremo nunca hay entre el caso precedente y el caso objeto del recurso identidad suficiente como para que opere el motivo *b*) del apartado 1.º del artículo 102 de la Ley de lo Contencioso. Sostiene Alejandro Nieto que lo que sucede a su modo de ver es que el motivo de revisión que se comenta constituye un pretexto insólito, en el sentido de que carece en absoluto de una técnica de aplicación. Las normas jurídicas abstractas no pueden alcanzar efectividad alguna mientras no se adapte a ellas una técnica de acomodación a las necesidades reales. Una simple declaración legal puede ser—y de hecho a veces lo es—letra muerta si no puede expresarse por medio de una técnica adecuada. En esta observación, que parece obvia, no se ha reparado debidamente a causa de la existencia de un repertorio de técnicas jurídicas—elaboradas pacientemente por una ciencia que en algunos aspectos es milenaria—lo suficientemente amplias, como para responder a las necesidades existentes e incluso a las futuras. Pues bien, ni la doctrina científica ni el Tribunal Supremo han sabido dotar al número 1.º, *b*), artículo 102 L.J., de una técnica satisfactoria capaz de reverdecir esa rama, hasta ahora seca e inútil, del frondoso árbol de la Ley.

En otro apartado de su trabajo analiza la cosa juzgada y tras el estudio de una selección de sentencias llega a la conclusión de que cuando se trata de determinar los límites precisos de la cosa juzgada en el sentido del artículo 8, 5, de la Ley de lo Contencioso, el Tribunal Supremo usa de criterios completamente distintos a los que maneja cuando se trata de determinar los supuestos de aplicación del artículo 1.902, núm. 1.º, *b*).

El último capítulo del trabajo se dedica a estudiar la auténtica significación procesal del recurso de revisión.

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de: *Naturaleza jurídica y encuadramiento orgánico de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos*, páginas 71 a 98.

Aunque se ha perfeccionado mucho con las leyes de Régimen local y de Régimen jurídico de la Administración del Estado, existen todavía órganos administrativos cuya naturaleza jurídica no se halla perfectamente definida, tal ocurre, entre otros, con las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos. Lograr este propósito es la finalidad del artículo del señor Mendizábal.

Comienza con un estudio del panorama legislativo de este problema, destacando que las Comisiones aparecen en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, pero la cuestión se complica a partir de la Ley de Presupuestos y Reformas tributarias de 16 de diciembre de 1957, que inicia una tendencia de signo radicalmente contrario justificada en su exposición de motivos. Se van estudiando, por parte del señor Mendizábal, las diferentes disposiciones reguladoras de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, citando el Decreto de 31 de marzo de 1960, que las reguló en Fernando Poo y Río Muni y la Orden de 20 de septiembre de 1962 que instaura el Servicio Central de Planes provinciales en la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno con categoría de Subdirección General.

Entrando en el estudio de la calificación jurídica de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos afirma Mendizábal Allende que «en realidad la Comisión provincial de Servicios Técnicos parece tener una naturaleza híbrida, a caballo entre la Administración general del Estado y la Administración provincial, doble naturaleza que hace confusa la determinación de su exacto perfil, quizá por la misión coordinadora de ambas esferas administrativas directa e indirecta, mediante una articulación en trance evolutivo y con clara tendencia a la personificación. Sin embargo, como no existe un «limbo» o «tierra de nadie» dentro de la ciencia jurídica, es preciso situar a este organismo en una de las dos Administraciones territoriales mencionadas». Se trata, dice, de un órgano no sólo consultivo

y deliberante, sino activo, de estructura colegiada y local o periférica, así como ordinario, exterior y ejecutivo, cuya silueta puede encajar en el apartado B) del párrafo segundo de la Ley de Entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958. Profundiza en el estudio y analiza la posición de la doctrina científica y de la legislación sobre el particular, fijándose a este respecto principalmente en el Decreto de 31 de marzo de 1960, que se refiere exclusivamente al Gobierno y Administración de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni. Analiza también la jurisprudencia, fijándose principalmente en la sentencia de 3 de julio de 1962, para ir perfilando que se trata de un organismo del Estado, pues las funciones encomendadas a estas Comisiones suponen el desarrollo y ejecución de funciones típicamente estatales, aun cuando dentro de los límites de la Provincia. Destaca también la importancia que tiene el artículo 6.º del Decreto de 13 de febrero de 1958, dictado en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 1957, que prevé la creación de Comisiones comarcales cuando los planes afectan a una zona compuesta de Municipios pertenecientes a más de una Provincia, para terminar con la afirmación de que no puede haber duda alguna respecto de que las Comisiones comarcales pertenecen a la Administración general del Estado.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La figura del contrato administrativo*, páginas 99 a 128.

El profesor García de Enterría da comienzo al trabajo que recensionamos afirmando que el concepto de contrato administrativo es aún de carácter polémico y lo es en el más amplio grado, tanto porque se presenta todavía como una peculiaridad de ciertos sistemas positivos frente a otros que rechazan decididamente la figura, como porque incluso en aquellos sistemas jurídicos en que la institución parecía haber ganado definitiva carta de naturaleza se ha visto ahora que están prácticamente sin resolver muchos de sus fundamentales problemas, situación que alcanza incluso a poner en cuestión la sustantividad misma de la figura, con la posibilidad de reducirla de nuevo a un conjunto de

particularidades de régimen respecto de los simples contratos civiles.

Esta sustancia polémica del contrato administrativo obedece, por de pronto, al hecho de que toda su intención institucional está montada sobre una aparente contradicción, la que resulta de pretender insertar en el Derecho público la figura *par excellence* del Derecho privado, el contrato, figura en la cual parece que habrían de desaparecer necesariamente las notas que tradicionalmente vienen marcando al Derecho público, la desigualdad de las partes, la autoridad de la Administración, esencialmente concebida como una *potentior persona*, el poder de mando, la prerrogativa. Refiriéndose a la expresión misma «contrato administrativo», un viejo autor francés notó ya que *pareil adjectif ne saurait accompagner un pareil substantif*, lo que ha reiterado un autor moderno en otros términos al hablar de que hay verdaderamente una *contradictio in adjecto* en la designación contrato de Derecho administrativo, ya que el contrato «crece sólo sobre el suelo de la igualdad», en tanto que la Administración siempre manda unilateralmente.

Afirma también García de Enterría que este equivoco lo arrastra el contrato administrativo desde su misma formación histórica institucional que ha influido en nuestro Derecho positivo, donde los contratos se atribuyen originariamente a la jurisdicción contencioso-administrativa por una simple razón subjetiva. Alude al Real Decreto de 27 de febrero de 1852, que es el que inicia en el Derecho español un régimen especial para la formalización contractual, forjándose así la figura del contrato administrativo, cuya singularidad es vista en todo caso exclusivamente como una singularidad de régimen constitucional.

Continuando en el estudio de esta importante institución se hace constar que es ya en fechas absolutamente recientes cuando se produce el intento de sustantivación jurídico-material de la figura del contrato administrativo, siguiendo la escuela realista o de Burdeos de Duguit y Jèze. Recoge la afirmación de Laferrière de la existencia de determinados contratos que no son actos de gestión, sino verdaderos actos de poder público a los cuales se añade un elemento contractual. El Derecho

español ha seguido fiel a sus orígenes importados del Derecho francés, según los cuales los contratos administrativos son actos de gestión y no de imperio.

García de Enterría destaca a continuación que la primera caracterización que se encuentra en el Derecho francés de un contrato administrativo está ligada a la doctrina del servicio público. Sin embargo, en la sexta parte del trabajo que glosamos se afirma que la teoría del contrato administrativo sigue siendo notoriamente insatisfactoria, hasta el extremo de que Liet Veaux afirma que este tema es uno de los más desesperantes del Derecho público. Algunos autores sostienen también que no tiene demasiado sentido el pretender inquirir en términos absolutos si los contratos administrativos son instituciones de Derecho administrativo o de Derecho civil, pues el contrato como tal es una institución general a todo el Derecho, analizándose luego cual sea el sentido y el alcance de la modulación especial que la presencia de la Administración impone en sus contratos.

ALVAREZ GENDÍN, Sabino: *El cómputo del plazo para interponer el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo*, págs. 131 a 134.

Se trata de un trabajo inserto en la sección de la *Revista de Administración Pública* titulada «Comentarios Monográficos» y que da comienzo del modo siguiente:

«La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado doctrina sobre el cómputo de meses para recurrir, fijándolo en treinta días, según el artículo 7.º del Código civil, en vez de estimarlos por meses naturales, de fecha a fecha, con arreglo al artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y como se computaba a tenor del artículo 102 de la Ley de 8 de febrero de 1952 sobre la Jurisdicción contencioso-administrativa, que los contaba por meses sin tener en cuenta el número de días de que se compusieran, ni los feriados; reproducción dicho artículo del 94, número 1, de la Ley de 22 de junio de 1894, habiéndose suprimido el aditamento «y los meses se entenderán en treinta días», que se fijaba en los mismos artículos y número de la de 13 de septiembre de 1888.

Después de la vigencia de la Ley de 27 de diciembre de 1956, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo vino computando los meses para interponer el recurso contencioso-administrativo de fecha a fecha en las sentencias de 20 y 21 de abril de 1959 y 24 de noviembre de 1959, 22 de febrero, 2 de marzo y 14 de junio de 1960 (Sala 3.ª); 16 de junio y 25 de octubre de 1960 (Sala 4.ª); 20 y 21 de abril, 24 de noviembre de 1959, 2 de octubre y 19 de diciembre de 1960 y 26 de abril de 1961 (Sala 5.ª).

Posteriormente la jurisprudencia del Tribunal Supremo cambia de criterio, computando los meses de treinta días, en contemplación del artículo 7.º del Código civil, cómputo que no puede aplicarse a plazos procesales, sino a las obligaciones civiles y al ejercicio de derechos civiles y cuyo vigor, como luego diremos, no puede prevalecer sobre el criterio de leyes especiales, aun promulgadas con anterioridad al Código».

El profesor Alvarez Gendín destaca que aunque el recurso de reposición está prescrito en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa no es un trámite procesal de dicha jurisdicción, sino de procedimiento administrativo. Después de aludir al problema del plazo en el Código civil y en la Ley de Enjuiciamiento, llega a la siguiente conclusión:

«El plazo para interponer el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, es el de un mes, contado de fecha a fecha a partir del siguiente al en que se notificó el acto administrativo que se pretende impugnar».

GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L.:

El supuesto derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas: estudio de jurisprudencia sobre la materia, págs. 135 a 149.

González-Berenguer considera que con muy escasa frecuencia se han planteado ante el Tribunal Supremo problemas derivados del ejercicio por el propietario expropiado del derecho de recepción o reversión.

Esencialmente la evolución se cifra en esto: durante largo tiempo el Tribunal Supremo—si bien en casos de expropiaciones carentes de carácter urbanístico—estimó el derecho de reversión

como superior a cualquier otro que pudiera oponérsele (especialmente en cuanto a la oposición representada por las peticiones paralelas de los colindantes, aspecto que va a constituir el esencial del presente estudio). Frente a ello, la actual jurisprudencia sostiene que en las expropiaciones urbanísticas el derecho de reversión de parcelas sobrantes no existe.

Sabido es que nuestra Ley de Expropiación forzosa instrumenta lo acabado de decir en su artículo 54 y concordantes (especialmente el 63 y siguientes de su Reglamento). De ellos se deduce que procede la reversión en tres casos: a) Si no se ejecuta la obra o no se establece el servicio; b) Si queda alguna parte sobrante de bienes expropiados; c) Si desaparece la afectación.

Esta formulación contiene un apartado—el b)—cuya puesta en práctica, en los casos en que ninguna otra norma lo enervaba, ha dado lugar a problemas en los que no cabían sino dos soluciones: o la reversión, haciendo estéril toda la acción expropiatoria, o la actuación consecuente con la decisión de expropiar adoptada, haciendo desaparecer la reversión. Que el problema en los casos de expropiaciones urbanísticas no es de ahora, sino que desde el primer momento se planteó, se demuestra a continuación.

Inicia su estudio a partir de la Ley de 17 de junio de 1864, cuya vigencia ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en sentencia de 1 de diciembre de 1962, fijando principalmente su atención en los artículos 1.º y 4.º Continúa con el análisis del Reglamento de 1865 y Reglamento de Obras municipales de 1924 y Ley de Solares de 15 de mayo de 1945, así como los preceptos correspondientes de la moderna Ley de Expropiación forzosa. Afirma que a su juicio queda claro que existen normas que expresamente señalan el destino que debe darse a las parcelas sobrantes de expropiaciones urbanísticas y tras analizar la Ley del Suelo en este aspecto, así como la doctrina y la jurisprudencia en sus sentencias más recientes establece sus conclusiones.

POU VIVER, Tomás: *Compatibilidad de intereses concurrentes en el proceso expropiatorio*, págs. 151 a 167.

El profesor Pou afirma que González

Pérez se pronunció ya sobre el objeto del trabajo y que si incide en él es para examinar, esencialmente, la posición adoptada sobre el particular por la jurisprudencia. El trabajo se limita al examen detenido de la posible compatibilidad, en un mismo proceso expropiatorio de los varios supuestos de interés, es decir, si puede el expropiado exigir sobre un mismo justo precio la recepción de más de una partida de intereses en el supuesto de concurrir las circunstancias de hecho que postulan el devengo de cada una de ellas. Estima que en la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 26 de abril de 1957 se dan tres circunstancias que pueden causar el nacimiento de intereses en favor del expropiado, en concepto de indemnización complementaria sobre el justo precio: demora por más de seis meses en la tramitación del expediente; demora por más de seis meses en el pago del justo precio después de su fijación definitiva y el haberse tramitado la expropiación por el procedimiento de urgencia, entrando seguidamente a desarrollar estos tres supuestos.

A continuación afirma que de los tres examinados supuestos capaces de provocar devengo de interés, dos son los que pueden correr coetáneos en el tiempo en un mismo expediente: el de demora en la tramitación del expediente y el del procedimiento de urgencia; en cuanto al de demora en el pago del justo precio, al producirse después de fijado éste definitivamente, no ofrece problema singular de compatibilidad, aunque evidentemente podría concurrir en el tiempo (si transcurriesen más de seis meses sin que se abonara el justo precio, después de fijado), con el debido por la ocupación urgente.

Pone de relieve que los preceptos de la Ley y del Reglamento destinados al tratamiento de los intereses no son muy precisos, lo que origina bastante confusión y seguramente ha hecho que el Tribunal Supremo no haya seguido un criterio totalmente uniforme, pues después de resoluciones iniciales admitiendo claramente la posibilidad de devengo de los dos intereses, posteriormente los denegó para, de nuevo, volver a admitirlos; y finalmente vuelve a denegarlos.

Analiza estas sentencias del Tribunal Supremo y estudia la compati-

dad de los intereses de demora en el procedimiento de urgencia.

Informe y anteproyecto de Ley sobre el Area Metropolitana de Madrid, páginas 339 a 352.

Se recoge en este trabajo el informe dirigido al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid y Comisario General de Ordenación Urbana suscrito por los señores González Pérez, Fernández Villa, García de Enterría y Fuentes Sanchiz. Esta Comisión realiza un trabajo para proponer una posible reordenación especialmente con vistas a la próxima entrada en vigor del nuevo Plan de Ordenación Urbana de Madrid. Se destaca la situación planteada como producto de iniciativas legislativas diversas que imponen la evidente necesidad de una revisión general del sistema de autoridades y competencias que hoy se ejercen sobre Madrid. Se destaca que el criterio esencial que inspira el anteproyecto de Ley es el de la necesidad del tratamiento regional de las grandes concentraciones urbanas y por consiguiente de Madrid, postulándose la unidad del Plan dentro del Area en el sentido de una unidad de autoridad para su gestión y realización y, por ende, una organización específica.

La Comisión informadora ha apuntado también decididamente hacia otras dos técnicas de actuación dentro del Area, que cree importante destacar. Primero, hacia la generalización de las Delegaciones de servicios y actuaciones del Estado en favor de la organización propia del Area, para que ésta organice su realización concreta con su mayor conocimiento de las necesidades de ésta y de sus particularidades, siempre que para ello se le faciliten los medios económicos indispensables. Estas fórmulas delegativas gozan hoy del favor doctrinal y técnico para la realización local de las funciones del Estado, y además, en el caso concreto de que se trata, pueden ser realizadas con una mayor facilidad, por no perder del todo los Ministerios interesados sus facultades de gestión, aparte de las de control que quieren reservarse, dada su presencia activa en la organización responsable del Area.

A continuación se inserta el proyec-

to de Ley que consta de veintitrés artículos, una disposición transitoria, otra adicional y dos disposiciones finales.

Informamos a nuestros lectores que este proyecto se ha convertido en la Ley número 121/1963, de 2 de diciembre, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 5.

A. D. P.

Revista de Estudios Agrosociales.

Madrid, julio-septiembre 1963. Núm. 44.

LAMO DE ESPINOSA Y ENRÍQUEZ DE NAVARRA, Emilio: *La Administración local y la política agraria*, págs. 7 a 36.

Constituye este trabajo la aportación del autor al Curso sobre problemas políticos de la vida local, celebrado en Peñíscola; tema de por sí interesante, al relacionar el Municipio con la reforma agraria, para lo cual, y en primer lugar, especifica el concepto de esta última indicando que el problema agrario ha de plantearse globalmente, o sea en relación con el conjunto del territorio nacional y con las demás actividades económicas y sociales.

Si lo local y agrario no puede servir hoy de criterio exclusivo, como antecedentes reveladores del criterio parcialista que predominó en otras épocas, expone las ideas inspiradoras del Decreto-ley de Parcelaciones de 1927 y el de la Ley de Reforma agraria de 1932, predominantemente, esta última, localista y exclusivamente agraria.

Sin estudiar a fondo la problemática de si el Municipio es una Entidad natural o no, o si es anterior o posterior al Estado, destaca que las relaciones entre Municipios y el Estado son las de subordinación de aquél a éste, y que el poder político participa no sólo en la creación de nuevos núcleos de población, sino también en su supresión, citando, a estos efectos, hechos concretos en diversas Naciones.

En la actualidad y como consecuencia de los progresos técnicos, la dependencia de lo local respecto de lo nacional se acentúa considerablemente, siendo las Entidades supramunicipales las únicas facultadas para ordenar las transformaciones que precisan hoy los

Municipios y darles la organización conveniente. Si el grupo territorial elemental es—agrega—, según la terminología de Sorokib, un grupo multivinculado, cuanto mayor sea el número de vínculos que una a los nuevos pobladores más garantías de viabilidad tendrá la nueva población y más rápido será su progreso social. Por ello, el ideal sería, en muchos casos, poblar con grupos extraídos de una Entidad local preexistente, grupos que de esta forma tendrían las mismas costumbres y estarían unidos por relaciones afectivas, culturales, deportivas e incluso de devoción religiosa. En los casos que esto no fuera posible, que serán los más frecuentes, debería procurarse que los nuevos núcleos fueran ocupados por familias procedentes de Municipios vecinos o, por lo menos, de la misma comarca o de la misma Provincia. Es por ello que se ha pasado del concepto de Municipio como Entidad política natural al Municipio como concepto sociológico, que es el sentido de la vigente legislación española.

Trata seguidamente de las funciones municipales en una sociedad desarrollada y aun cuando el Municipio ha extendido sus fines a objetos que antes no pretendía alcanzar, porque las necesidades humanas en una sociedad progresiva han aumentado considerablemente, algunas de ellas sólo pueden ser satisfechas por la actividad de las Entidades supramunicipales, especialmente estatales, por lo que cada día es mayor la intervención del Estado en la vida local, o por lo menos, la cooperación del Estado y de la Provincia con el Municipio.

Seguidamente se refiere a la participación de las Entidades locales en la reforma de las estructuras agrarias y examina bajo tres aspectos la mencionada participación: como agentes planificadores, como promotores de estas reformas, algunas de las cuales están previstas en nuestro ordenamiento, y, finalmente, como cooperadores en la reforma acordada por las autoridades superiores, participación más importante, también prevista en la legislación.

Enumera otras formas de cooperar los Municipios con las Entidades paraestatales, coadyuvando a la organización y desarrollo de los núcleos de población de nueva planta, a la reforma de estructuras mediante la realización de

obras, colonización, distribución de la propiedad, etc., citando los textos legales en que apoya sus argumentos.

Por último trata de la influencia de la reforma de estructuras agrarias en la vida local, tanto en la organización administrativa como en la vida comunitaria o social.

Una conclusión resume esta interesante aportación, finalizando con las siguientes palabras: «Se impone acelerar, pero también matizar, el proceso de reforma de nuestras estructuras agrarias y, con ello, paralela y sincronizadamente, poner al día nuestra Administración local, caduca y desfasada en muchas de sus concepciones. Es una dificultad más en una empresa erizada de obstáculos; pero creemos que vale la pena enfrentarse con ellos y superarlos, porque, tal como he repetido frecuentemente, servir a nuestros campesinos y a nuestras comunidades agrícolas es una de las maneras más nobles de servir a la Patria».

S. S. N.

b) EXTRANJERO

Nouvelles de l'U. I. V.

La Haya, enero-febrero 1964. Vol. III, número 1.

Un séminaire international sur la planification des grandes agglomérations (Un seminario internacional sobre la planificación de las grandes aglomeraciones), pág. 4.

Se prevé la reunión de un seminario internacional consagrado a la planificación de las grandes aglomeraciones y destinado a los participantes de los países del Asia Central y Oriental, así como del Extremo Oriente.

Este seminario o reunión internacional tendrá lugar en Tokio, del 7 al 13 de junio de este año. La reunión será bajo los auspicios de la Sociedad japonesa para los estudios urbanos y con la cooperación de la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales.

Des cours d'Administration locale en Israël (Los cursos de Administración local en Israel), pág. 5.

Tres cursos sobre Administración lo-

cal han sido organizados en Israel después de la adopción del XV Congreso de la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales en Israel en 1960 en la que se acordó encauzar y desarrollar al máximo los cursos sobre Administración local en los países miembros de esta organización.

En este trabajo se hace una alusión a los temas tratados en este curso.

Le Congrès 1965 à Belgrado (El Congreso de 1965 en Belgrado), pág. 5.

Se ha fijado el lugar del nuevo Congreso de la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales en Belgrado (Yugoslavia) para 1965.

El Congreso tendrá lugar en los días 14 a 20 de julio.

Los temas a tratar serán sobre asuntos de las Haciendas y organización municipal.

Le Centre de Recherches en Sciences Municipales à Berlin (El Centro de Investigaciones en Ciencias Municipales en Berlín), pág. 6.

En la República Federal alemana y concretamente en Berlín se ha creado un Centro de Investigaciones Municipales. El objetivo de la Asociación de Ciencias Municipales creada en 1951 por el Senado de Berlín y por la Unión de ciudades alemanas ha visto colmados sus anhelos después de diez años de existencia.

Este nuevo Centro de Investigaciones Municipales de Berlín será un foco de desarrollo de las instituciones locales en la República Federal alemana.

Revista Internacional de Ciencias Administrativas.

Bruselas, 1963. Vol. XXIX, núm. 3.

PUGET, H.: *L'extension du règlement aux dépens de la loi dans la nouvelle Constitution française* (La extensión del reglamento a expensas de la ley en la nueva Constitución francesa), págs. 221-227.

Uno de los rasgos salientes de la Constitución francesa de 1958 es el re-

ducir el papel del Legislativo, principalmente por el acantonamiento de la ley en un campo estricto, y, por lo mismo, extendiendo el dominio del reglamento y dando facultades al Jefe del Estado para legislar, en circunstancias excepcionales, e incluso previendo el establecimiento de una ley a resultados de un referéndum celebrado por decisión del Presidente de la República.

Ello supone una transformación profunda con relación al concepto tradicional del Derecho francés, según el cual la ley era un acto hecho por el Parlamento conforme al procedimiento legislativo, por el que tampoco se fijaba límite algunos al dominio de la ley, salvo el respeto a la Constitución, incluso si la inconstitucionalidad no fuese obstáculo insuperable, pues conforme al texto constitucional no existía más legislador que el Parlamento.

En el fondo, lo que ha pasado en Francia, como en muchos de los países occidentales, es que el Ejecutivo ha adquirido una importancia extraordinaria a costa del poder legislativo.

BENAZET, A.: *Marchés publics de travaux et Traité de Rome* (Contratos públicos de obras y Tratado de Roma), págs. 235-247.

El Tratado de Roma, al establecer la comunidad europea, determina las condiciones más favorables para el juego de la competencia en el campo económico de los Estados miembros. Igualmente hace para los contratos públicos de obras al terminar el período de transición en curso. Sin embargo, la realización de un contrato común en este sector no deja de provocar muchas cuestiones. Este artículo está basado en los más recientes trabajos de los expertos encargados de reglamentarlos. Como estos trabajos no se han terminado todavía, las consideraciones emitidas no pueden considerarse como una exposición definitiva del problema y de sus soluciones.

El objetivo que debe alcanzarse lo fija el Tratado de Roma: libertad del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios. El autor explica lo que son estas instituciones y aclara su exposición con ejemplos alusivos al caso.

La aplicación de los programas ge-

nerales suscita unos problemas que el autor enumera y estudia. Son éstos principalmente los siguientes:

a) Noción de contratos de obras y de edificación.

b) Determinación de las personas jurídicas de Derecho público que participan en estos contratos.

c) Nacionalidad de los titulares de estos contratos.

d) Formas de su otorgamiento e instrumentos estadísticos sobre esta materia.

A juicio del autor, se trata de dar uniformidad a esta materia.

RODRÍGUEZ DURÁNTEZ, L.: *La planificación francesa*, págs. 267-287.

Dada la extensión del artículo aludiremos exclusivamente a los puntos principales que el autor desarrolla en su trabajo.

Primeramente en la introducción hace un esbozo de la experiencia francesa en materia de planificación, y en concreto del programa de inversiones a estos efectos para los años 1962 a 1965.

Alude después a los orígenes de la planificación en Francia y defiende el articulista que hay una ausencia de motivación ideológica en este terreno.

El punto de partida de la planificación se debe a la creación del Comisariado del plan de desarrollo en Francia. Estudia el autor los planes de inversión francesa y su comparación con los de otros países, como Inglaterra.

Pasa después a referirse a la experiencia francesa en materia de planificación.

El instrumento esencial de la planificación en Francia es la existencia del Comisariado del plan.

Estudia la creación de esta institución en 1946, sus atribuciones, su organización y desarrollo.

Pasa después a analizar los organismos relacionados con este Comisariado de desarrollo y el control y revisión del Plan de Desarrollo en Francia.

El artículo termina con una nota bibliográfica sobre esta materia.

Aggiornamenti Sociali.

Milán, febrero 1964. Año XV, núm. 2.

ARDIGO, A.: *Pianificazione territoriale e piani intercomunali* (Planificación territorial y planos intermunicipales), páginas 101-115.

Estudia el autor el aspecto sociológico de esta cuestión, de acuerdo con los debates celebrados sobre este tema el pasado 13 y 14 de diciembre.

Los aspectos del trabajo a que nos referimos señalan en primer lugar la planificación como aspecto de la política. El urbanismo es un aspecto de la política en sentido amplio y por eso el articulista se refiere a esta materia en el desarrollo de su trabajo. Pasa después a estudiar los polos regionales de industrialización urbana y su influencia en la disminución y aumento de la población en las diversas regiones del país.

Posteriormente examina el fin de la planificación. Sostiene el autor que la eficacia urbanística depende de los fines que se persigan al confeccionar los planos.

A continuación expone los problemas culturales que se plantean con motivo de estos planes generales de urbanización.

PELEGRINI, G.: *Problema dei trasporti e costi sociali* (El problema del transporte y coste social), págs. 119-123.

El problema del transporte en el interior de las grandes ciudades y de su coordinación en las zonas céntricas es uno de los más importantes en el área metropolitana de Milán.

Falta coordinación en cuanto a los medios de transporte en Milán y concretamente si se tiene en cuenta la extensión que el urbanismo adquiere en una ciudad de la categoría industrial de Milán, se comprenderá fácilmente la necesidad de coordinar los diversos medios de transporte.

El transporte presenta aspectos de muy diversa índole. Concurren en él problemas políticos y técnicos que es preciso coordinar para lograr un bienestar ciudadano, sin el cual difícilmente la política podrá llegar a un feliz término.

Por eso el autor cree que en cuanto al problema de los transportes en Milán, y teniendo en cuenta su desarrollo, se deben armonizar de tal forma que representen para los usuarios un mínimo coste y unas máximas ventajas, ya que el transporte debe de estar a tenor de los ingresos y medios de vida de los que usan este servicio público.

Città di Milano.

Milán, noviembre-diciembre 1963. Año 80, núm. 11-12.

Lo stato d'attuazione del programma amministrativo per il quadriennio 1962-1965 (El estado de actuación del programa administrativo para el cuatrienio 1962-1965), págs. 544-576.

En enero de 1962 la Administración municipal trató de regular su actividad a través de un programa intencionalmente concebido con visión política y deseos de hacer cosas positivas.

Un año más tarde se presentó un plan cuatrienal para atender a todos los servicios de los Municipios italianos.

El autor en su trabajo analiza la materia con amplios datos estadísticos.

Examina los gastos generales de los órganos políticos del Municipio y de los funcionarios del mismo.

Posteriormente se refiere a los ingresos.

Pasa después a referirse a los puntos más importantes del plan en orden al alumbrado, agua potable, policía urbana, espacios verdes, gas, instrucción y cultura, y asistencia.

El plan cuatrienal está examinado con respecto al 30 de septiembre de 1963, y aunque hay muchas lagunas, representa un sincero esfuerzo para realizar un estudio de necesidades municipales y en este sentido es digno de alabanza.

CHIARI, G.: *Le funzioni di Segreteria in un grande Comune* (Las funciones de Secretaría en un gran Municipio), páginas 576-579.

En las premisas de su trabajo el autor indica que en los grandes Municipios parece imputarse a la Secretaría

general las imperfecciones en el funcionamiento de la Administración municipal.

Al hablar de las normas regulativas el autor examina la estructura organizativa general del gran Municipio, en orden a las funciones generales y periféricas de dichos grandes Municipios.

Examina posteriormente las facultades de una Secretaría general en un gran Municipio y concretamente estudia las atribuciones del Secretario general.

Concluye refiriéndose a las modernas técnicas organizativas de la actual Administración y la conveniencia de preparar el personal y las oficinas municipales para el mejor desarrollo de su cometido.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florenca, noviembre 1963. Año XIX, número 22.

FRAGOLA, U.: *Ancora dei Comuni turistici e l'apertura di case da giuoco* (Aún sobre los Municipios turísticos y la apertura de las casas de juego), páginas 2977-2980.

Se hace en este artículo un comentario de la relación existente entre el desarrollo del turismo en los Municipios y la existencia de casas de juego para distracción de los turistas.

Aunque el juego esté prohibido, sin embargo en muchas ocasiones es conveniente su reglamentación para no alejar el turismo de las ciudades y Municipios turísticos italianos.

Un comentario sobre esta materia completa el desarrollo de este artículo.

CELESTE, S.: *Le azioni popolari nel Diritto moderno: utilità, limiti e rimedi* (La acción popular en el Derecho moderno: utilidad, límites y remedios), págs. 2980-2986.

La acción pública es frecuente en el Derecho administrativo italiano y es una muestra del desarrollo del Derecho en dicho país. El autor expone la uti-

lidad y las ventajas que supone la existencia de esta institución.

El ciudadano a través de esta acción popular encuentra satisfechos sus ideales de justicia y por medio de su iniciativa puede contribuir a que el país vea satisfecha su legislación y logre que la norma objetiva adquiera un cumplimiento que es de esperar y desear en estos países de Derecho tan avanzado como es el italiano.

PRAGA, L.: *La pubblica Amministrazione in Spagna* (La Administración pública en España), págs. 3003-3005.

El autor alude a la sesión celebrada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid el 29 de mayo de 1963, con motivo del ingreso en la misma del Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

Comenta el discurso del señor López Rodó relativo a la Administración pública y a las transformaciones socio-económicas.

Posteriormente hace un estudio histórico de esta Administración y menciona como puntos esenciales del trabajo los siguientes: 1.º En el siglo XIX el pueblo era refractario a la vida política. 2.º La preocupación por los problemas políticos y constitucionales impidió en ese siglo prestar una atención debida a los fenómenos sociales y económicos. 3.º Cuando el Estado afronta los problemas económico-sociales, la sociedad vive por su cuenta. 4.º La reforma administrativa necesita de ideales políticos elevados, de lo contrario es insuficiente. 5.º Se puntualiza la necesidad de una sociedad cooperadora con la Administración.

El autor hace un comentario de estos apartados finalizando con una alabanza de la obra a la que se refiere.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.

Roma, enero 1964. Vol. 115, núm. 1.

ROEHRSEN, C.: *Notificazione a mezzo del servizio postale* (Notificación por medio del servicio de correos), páginas 1 a 6.

Modernamente se ha extendido la

notificación a los particulares por medio del servicio de correos.

En nuestro país, por ejemplo, está admitida esta notificación en la Ley de Procedimiento administrativo de 1958.

El Consejo de Estado italiano, y siguiendo una norma publicada en aquel país el 21 de octubre de 1923, admitió esta forma de notificación.

Ni que decir tiene que esta institución está de acuerdo con las modernas técnicas en esta materia y es digna de alabanza por haberse adelantado el vecino país en muchos años a las modernas técnicas de la organización administrativa.

Enero 1964. Vol. 115, núm. 2.

SEPE, O.: *Partecipazioni pubbliche ed enti di gestione* (Participación pública y entes de gestión), págs. 84-88.

Brevemente nos dice el autor que los entes de gestión en Italia son una figura jurídica sugestiva. Estos entes tienen personalidad jurídica en Derecho público y cumplen funciones y cometidos precisos.

El artículo es un comentario a una reciente publicación aparecida en Milán sobre este tema.

El sistema de las participaciones estatales en los entes de gestión adopta varias modalidades. El autor se refiere a algunas de ellas y alude a las que se estudian en el libro que recensionamos. El libro ha sido editado en el año 1962 por el Municipio de Milán; lleva el mismo título y es de un especialista en la materia.

F. L. B.

The Municipal Review.

Londres, enero 1964.

MARY R. BULL: *Local Government in Egypt*, pág. 38.

Como en gran número de países africanos o asiáticos, se dan en Egipto los más acentuados contrastes. Las técnicas más modernas destacan la incuria

de costumbres y de personas, y la miseria y suciedad pueden contemplarse al lado de la estructura en hormigón más alta del mundo, con un restaurante giratorio en su última planta.

Los 27 millones de habitantes que cuenta en la actualidad habrán de ser unos 55 millones en 1985 y este incremento implacable no puede ser frenado —al menos por ahora— por el asustado Gobierno, ni siquiera con la adopción de medidas, ampliamente difundidas, de control de la natalidad. La población rural es tarda en la modificación de sus costumbres y sistemas de vida.

El artículo arranca del establecimiento de los primeros Consejos provinciales electivos y algunos Consejos de ciudades, por la ocupación británica de 1882 a 1922. Durante la Monarquía cambiaron poco las cosas y con el advenimiento de la República en 1952 se hicieron notar los primeros aires de institucionalización masiva de los Poderes locales. Después de haber establecido Unidades de Campo, fueron organizados los Comités de Unión Nacional y estructurados en ciudades y pueblos. En 1960 da un paso importante de descentralización la Ley de Gobierno local, que dividió a Egipto en tres Entidades principales: la Provincia, la Ciudad y el Pueblo. Hoy existen 22 Provincias, con 118 Ciudades y 4.053 pueblos en el valle del Nilo, y otras tres Provincias, 18 Ciudades y 169 pueblos en el desierto. Ciudad y Pueblo sólo pueden ser diferenciados por su vida económica y aspecto urbano, más que por el número de habitantes. El Cairo y Alejandría, con un millón de habitantes cada una, constituyen sendas Provincias.

Los miembros de los Consejos provincial, urbano o rural son elegidos, en su mayoría para un mandato de cuatro años; el Ministro del Gobierno local designa a algunos de aquéllos; los Gobernadores provinciales—designados por el Presidente—presiden los Consejos provinciales y es también el Presidente de la República quien nombra a los Presidentes de *Town Councils* o Consejos urbanos. En los rurales lo designa el Ministro del Gobierno local.

Vale la pena leer el artículo, que muy esquemáticamente introduce al lector en el estudio de las competencias y funcionamiento de los Poderes locales.

BRYAN KEITH-LUCAS: *Reorganisation of Local Government: A Consideration of Functions and Boundaries* (La reforma del Gobierno local: Reflexiones sobre sus funciones y los límites territoriales de la competencia).

La Comisión de límites del Gobierno local informó al Gobierno, en 1948, que no podía proponer un esquema satisfactorio para el reajuste territorial de las competencias de las autoridades locales, a menos que fuera autorizada para estudiar, al mismo tiempo, la reforma de sus funciones. Argumentó con la famosa afirmación de Bevan: «no tiene sentido hablar separadamente de funciones y de límites territoriales». Sin embargo, los miembros de la Comisión fueron relevados.

El mismo criterio fué sustentado por las dos Comisiones que, con el mismo objeto, creó el Gobierno en 1956, para Inglaterra y para Gales. Es decir, hay un criterio abrumadoramente extendido, de que competencia funcional y competencia territorial son conceptos interdependientes y éste es el tono general del artículo de que en estas líneas se da cuenta.

La conclusión de Bryan Keith-Lucas es que no solamente han de ser revisados los límites de las funciones en el doble aspecto indicado, sino que sería altamente beneficiosa para la eficacia del Gobierno local, la unificación de atribuciones y competencias, de organismos y autoridades; simplificación del número de éstos, separación de competencias superpuestas, etc. «Hace unos veinte años que el Gobierno comenzó la reforma del Gobierno local, con la Ley de 1945 sobre la *Local Government Boundary Commission*, pero muy poco es lo realizado; y aun esto entorpece la labor verdaderamente eficaz que debe ser emprendida».

Marzo 1964.

Y. ELIN: *Municipal Control in Moscow* (El control municipal de Moscú), página 154.

El artículo da a conocer, de modo muy somero, la organización municipal

de la ciudad de Moscú y las funciones de sus diversos órganos. Con seis millones de habitantes es la quinta ciudad del mundo por el número de sus habitantes. Dividida en 17 Distritos administrativos tiene, pues, 18 Consejos municipales, contando con el de la Ciudad. Son el *Soviet* de la ciudad de Moscú y los *Soviets* de Distrito. *Soviet* de Diputados del Pueblo trabajador, exactamente.

El *Soviet* de la ciudad de Moscú es el «Consejo Central» que preside la obra de los 17 *Soviets* de Distrito. A aquél compete el planeamiento de la ciudad y los Servicios de salud pública, educación, transporte, comercio, lucha contra incendios, agua, gas y luz, etc. Los *Soviets* de Distrito dirigen la vida pública en su respectiva demarcación.

Tomando como ejemplo el Distrito de Moskovetsky, al que corresponde el centro de la ciudad, pueden brindarse los datos de 10 hospitales, 18 clínicas con 6.600 doctores, 78 jardines de infancia, etcétera. El *Soviet* de Distrito tiene 250 diputados, elegidos entre trabajadores, ingenieros, médicos y profesores. Cada dos años hay elecciones, en las que participan los ciudadanos mayores de dieciocho años. El *Soviet* de Distrito se reúne en sesión cada dos meses y elige en su primera reunión un Comité ejecutivo que se enfrenta con la labor diaria. Este Comité ejecutivo elige su Presidente, Vicepresidente y Secretario. También en la primera reunión, el *Soviet* de Distrito elige 12 Comisiones de trabajo—de 15 miembros cada una—, que responden de cada uno de los aspectos de la vida en el Distrito.

El presupuesto municipal se nutre del impuesto sobre las fábricas del Estado—no hay impuestos municipales en la Unión Soviética—, así como del establecido sobre las granjas colectivas, sobre los coches de propiedad privada, sobre los acopios de los grandes mercados, etcétera. Por el Comité ejecutivo se preparan los Presupuestos, que serán aprobados en su caso por el *Soviet* de Distrito.

R. C. N.